

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/088/2021.

PARTE ACTORA: ÁNGEL
BASURTO ORTEGA.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN
RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA
GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos que integra el Juicio Electoral Ciudadano **(TEE/JEC/088/2021)**, promovido por el ciudadano **Ángel Basurto Ortega**, por su propio derecho; impugna la *negativa de dar respuesta* a su escrito de impugnación el cual fue reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en los escritos de demanda por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo Plenario de la Sala Superior. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en Pleno, reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda del ciudadano Ángel Basurto Ortega.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

2. Oficio. El actor señala que mediante oficio de once de abril, envió vía correo electrónico: morenachj@gmail.com, su primera solicitud para requerir que se emitiera resolución respecto de su escrito de demanda, sin que adjunte documental alguna que acredite su dicho.

3. Recordatorio. El dieciocho de abril, el actor presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para reclamar su expediente o que fuese remitido a este órgano jurisdiccional, y señalar que el acuerdo de la Sala Superior es de treinta y uno de marzo, y hasta el momento desconoce el estado que guarda el mismo.

II. Acto impugnado. Como se anticipó, el actor impugna la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de pronunciarse respecto de su impugnación que fue reencauzada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la negativa descrita en el numeral que precede, el veintidós de abril, él ahora promovente, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio electoral ciudadano.

IV. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de veintidós de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/088/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-579/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

V. Radicación. Por acuerdo de veintidós abril, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/088/2021**.

En el mismo, debido a que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia de MORENA, para que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

VI. Cumplimiento de publicitación. Mediante acuerdo de treinta de abril, se tuvo al órgano partidista responsable por dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

VII. Se ordena formular proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal notoria de improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 4o, primer párrafo, 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5o, e), f) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones II y III, 32, apartado 4o, 34, 36, apartado 5o, 37, fracciones I, II y VI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I, II y II, 4, 5, 6, fracciones II y VII, 93, 111, fracciones III, VI y X, 112, fracciones I, III y V, 114, fracciones I, V, XVIII y XXI, 116, fracciones I, II, VI, VIII y XI, 117, fracciones I, IV, V y VI, 119, fracción V, 122, 123 y 124, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 8, 11, 14, fracción I, 15, fracción II, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 36, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a través del que impugna la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dictar la determinación que corresponda en su expediente partidista, relacionado con el reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-386/2021.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral estima que, la demanda del juicio electoral ciudadano, debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, en razón de que la controversia planteada por el actor ha quedado sin materia.

El artículo 14, fracción I, de la precitada Ley establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicha Ley.

El artículo 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento, si la autoridad u **órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica** o revoque de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Entendiéndose que, procederá el sobreseimiento cuando se haya admitido a trámite el medio de impugnación de que se trate, y, cuando este no haya sido admitido, deberá desecharse.

De lo anterior, tenemos que la causal de improcedencia mencionada contiene dos elementos:

- 1) Que el acto o resolución impugnado sufra un modificación o sea revocado por la autoridad u órgano partidista responsable del mismo,
y

- 2) Que dicha determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Ello porque, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver controversias mediante el dictado de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, puesto que esta es la materia a analizar.

Por lo que, al cesar o desaparecer la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar con el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, derivado de ello lo que procede es darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**²

Caso concreto.

En el presente asunto el actor impugna la negativa por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver su asunto, el cual fue reencauzado a dicho órgano jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta y uno de marzo.

Motivo por el cual solicitó a este Tribunal, requerir el expediente, para que en vía salto de instancia (*per saltum*) conociera del asunto y se pronunciara respecto de su escrito de demanda, porque aun cuando el exhibió ante el órgano responsable dos recordatorios este seguía siendo omiso, puesto que

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

no emitía determinación alguna y además, ignoraba sus escritos de recordatorio.

De la demanda del actor se advierte que su pretensión principal es que se dicte la resolución que corresponda dentro de los autos que integran el expediente que fue reencauzado a dicho órgano partidista.

Lo anterior, porqué considera que, el tiempo que ha transcurrido desde que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el acuerdo plenario de treinta y uno de marzo, por el cual reencauzaba su impugnación al órgano responsable, ha sido excesivo, en razón de que dicha instancia le otorgó un plazo de cinco días para resolver, sin que a la fecha³ en la que presentó su impugnación ante este órgano jurisdiccional le hubiera sido notificada resolución alguna respecto de su impugnación intrapartidista.

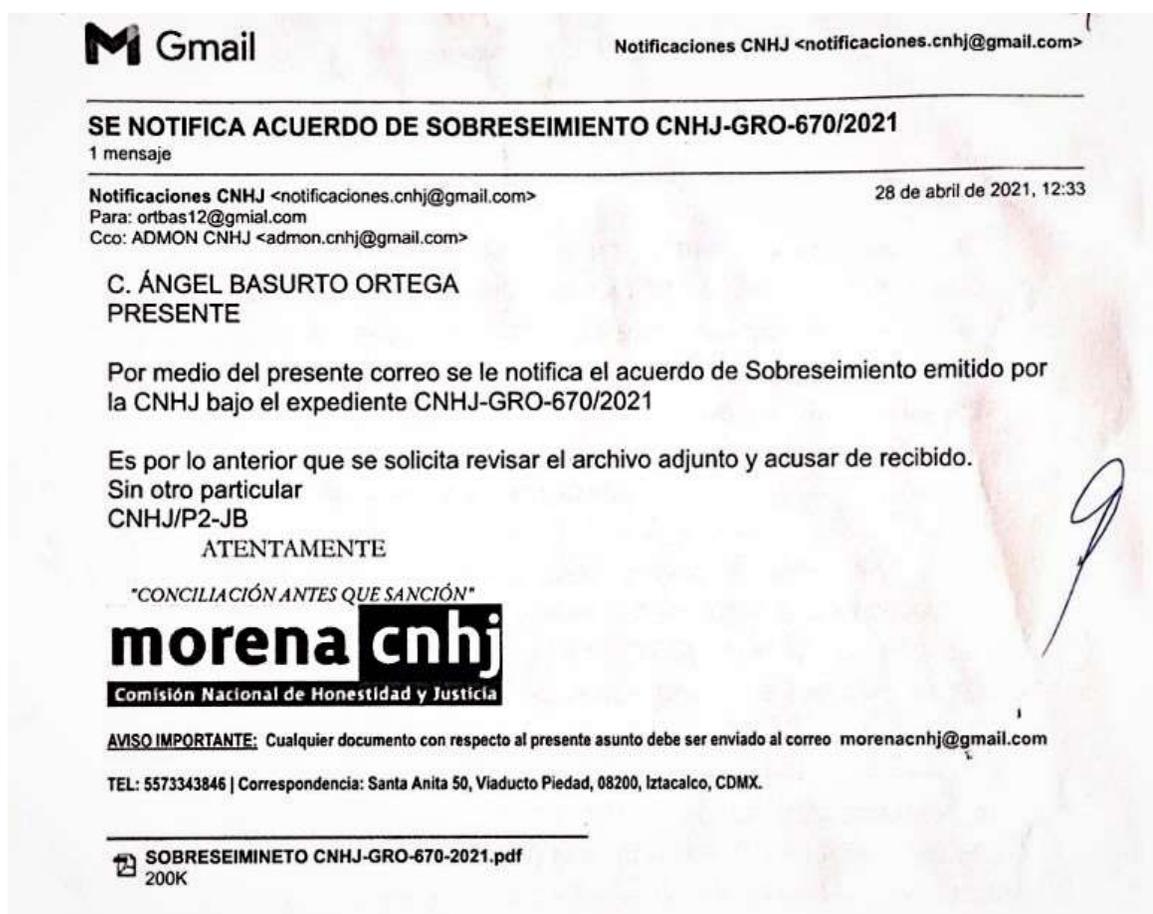
Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al dar cumplimiento a la publicitación del presente medio de impugnación, remitió el acuerdo de veintiocho de abril por el que declara improcedente el procedimiento electoral sancionador, promovido por el actor.

Con la emisión de dicho acuerdo se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de lo solicitado por el actor dentro del expediente al rubro citado, misma que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia.

Ello porque el actor cuestionaba la negativa por parte del órgano partidista responsable de resolver su impugnación, por lo que su pretensión es que se dé respuesta a su impugnación sea favorable o no, tal y como lo señala en su escrito inicial.

³ Presentado el veintidós de abril, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por lo que, al haber sido emitido el acuerdo de sobreseimiento dentro del expediente CNHJ-GRO-670/2021, queda colmada su pretensión, mismo que le fue notificado vía correo electrónico el veintiocho de abril a las doce horas con treinta y tres minutos, al correo ortbas12@gmail.com, que es el mismo que designo para tales efectos ante este órgano jurisdiccional en su escrito inicial, lo anterior de acuerdo con la captura de pantalla remitida por el órgano responsable, y que se inserta a continuación.



Dicha constancia es una documental privada que, valorada de forma conjunta con las demás constancias del expediente, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, fracción II, párrafo noveno y 20, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Aunado a ello, el actor afirma que uno de los recordatorios que envió al órgano responsable lo hizo por correo electrónico⁴, por lo que dicho medio de comunicación no le es ajeno al actor.

⁴ Consta en la foja seis del expediente al rubro citado.

Sostener lo contrario y conocer el fondo de esta controversia no abonaría a una debida impartición de justicia, pues los planteamientos que el actor hace en el presente asunto para combatir la omisión del órgano responsable, ya quedaron sin efectos, al haberse dictado el acuerdo de sobreseimiento que, en su caso, el actor puede impugnar a través del medio de impugnación que estime pertinente.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en él considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente al actor, **por oficio** al órgano responsable con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS